

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartagena (Bolívar)

E. S. D.

Asunto	Recurso de reposición en subsidio de apelación.
Proceso	Ejecutivo contractual.
Ejecutante	Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S.
Ejecutado	Alcaldía Municipal de San Fernando.
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00042-00.

JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO, persona natural, mayor, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.129.582.667 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 215.256 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la calle 91A N° 70-41 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico jesus.pantoja.mercado@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **BLANCOS DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.**, sociedad comercial de derecho privado identificada con NIT 900.517.286-4, con domicilio principal en la carrera 49C N° 80 – 13 Local 2 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico blancoscomercial@hotmail.com, representada legalmente por el ingeniero **ALEX GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ**, persona natural, mayor, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 72.287.941, según anotación vigente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer y sustentar, dentro de la oportunidad legal establecido para ello, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** conforme a las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA

El recurso se interpone contra el auto interlocutorio N° 135 expedido el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso de la referencia a través del cual se resolvió denegar el mandamiento de pago y devolver la demanda con sus anexos.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En síntesis, la decisión del Juzgado se fundamentó en la indebida integración del título ejecutivo complejo por falta de documentos idóneos que debieron aportarse con la demanda. Además, se aduce que – en todo caso – la obligación contenida en el título materia de recaudo judicial no es clara ni exigible. Al respecto, se dice lo siguiente:

(...) en el presente caso no se constituyó en debida forma el título ejecutivo, ni tampoco se trata de una obligación clara ni exigible, por cuanto no se aportan las facturas ni cuenta

de cobro, como tampoco el informe sobre las actividades realizadas, la certificación de cumplimiento del servicio emitida por el Supervisor, que según el contrato debía acompañarse para efectos de pago; ni el acta de recibo a satisfacción firmada por el contratista y el Supervisor del Contrato, esto es, el Secretario de Gobierno Municipal, máxime si la forma de pago pactada fue contraentrega.

(...)

De lo anterior, se concluye que el título ejecutivo presentado no cumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C.G. del P., consistente en una obligación clara y exigible, por cuanto no se aporta documentación que demuestre la prestación del servicio pactado conforme a las estipulaciones contractuales, advirtiendo que, si bien obra el oficio de 15 de febrero de 2018 el mismo va dirigido a la Alcaldía Municipal-Secretaría de Planeación de San Fernando Bolívar, secretaría que no era la supervisora del contrato en la cual relaciona la entrega de unos elementos de computo que afirma son correspondientes al proceso de mínima cuantía No. 180205-001. (documento 05), sin embargo, el sello de recibido a satisfacción no es de la Alcaldía sino de Blancos y Dotaciones S.A.S., con una firma y fecha 15 de febrero de 2018, sin que se pueda determinar de ninguna forma quién recibió tales insumos.

III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurso de interpone debido a que el Juzgado no valoró en su integridad todos los documentos obrantes en el expediente digital, pues, equivocadamente tuvo como inexistentes documentos que sí fueron aportados con la presentación electrónica de la demanda y que, en su conjunto, conforman un título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el título ejecutivo complejo materia del presente recaudo judicial fue debidamente conformado con los documentos idóneos suficientes para predicar la existencia de una obligación insoluta clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Fernando y a favor de la empresa Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S.

V. TESIS DEL RECURSO

Es procedente librar mandamiento de pago a favor de la empresa Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S., por cuanto, el título ejecutivo complejo materia del presente recaudo judicial se encuentra debidamente conformado con todos los documentos aportados en la demanda que contienen una obligación insoluta clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de San Fernando.

VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Debida conformación del título ejecutivo complejo :

No es cierto que se hubiera omitido aportar la totalidad de los documentos indicados en la demanda. Al respecto, equivocadamente se aduce que no fueron aportadas las

facturas ni el informe de actividades, el certificado de cumplimiento y el acta de recibido a satisfacción firmada por el contratista y el Supervisor del contrato, razón por la cual el título ejecutivo materia del presente recaudo judicial no estuvo debidamente conformado y, por tanto, se denegó el mandamiento de pago.

En primer lugar, es importante aclarar que el demandante sí cumplió con su carga procesal de aportar todos los documentos indicados en la demanda, por tanto, si tal información no fue debidamente cargada en el expediente digital, entonces, dicha omisión no es responsabilidad del ejecutante sino del funcionario judicial encargado de administrar la plataforma electrónica utilizada para tramitar este proceso.

Con la presentación electrónica de la demanda se aportaron 26 archivos en formato PDF que contienen todos los documentos enunciados en ella, tal como se prueba con el correo electrónico de 19 de febrero de 2021 remitido al buzón ofapoyoajadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, al momento de repartir la demanda, no fueron cargados todos los documentos aportados por el demandante sino algunos de ellos, tal como se aprecia en el acta de reparto donde solamente se enlistan 10 archivos adjuntos en formato PDF.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 22/02/2021 3:09:16 p.m.

NUMERO RADICACION: **13001333300520210004200**

CLASE PROCESO: EJECUTIVO

NUMERO DESPACHO: 005 SECUENCIA: 2455499 FECHA REPARTO: 22/02/2021 3:09:16 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACION: 19/02/2021 12:00:00 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	9005172864	BLANCOS DOTACIONES Y SUMINISTRO		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CEDULA DE CIUDADANIA	1129582667	JESUS DAVID	PANTOJA MERCADO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	800371666	MUNICIPIO DE SAN FERNANDO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSA ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CODIGO
1	DEMANDA_22-02-2021 3.04.17 p.m..pdf	7620F658A9062C95BE1E8361523ED7431122FEBB
2	DEMANDA_22-02-2021 3.04.37 p.m..pdf	F7062A755F3A2CCD9FB6D3EBA0C5668FDEBB68BA
3	DEMANDA_22-02-2021 3.04.52 p.m..pdf	AECBD2D14F3C1663A8F8EDEC5D39F09D7AB191AD
4	DEMANDA_22-02-2021 3.05.09 p.m..pdf	3EF59CE3D684DEB9D0966E1755F83A8365E9AF74
5	DEMANDA_22-02-2021 3.05.27 p.m..pdf	883615B00BEE443D4C8F55F5AD32128338B8ED72
6	DEMANDA_22-02-2021 3.05.51 p.m..pdf	71E66BA5B8CD917B8BD184FEE7DB50CF182C8FA8
7	DEMANDA_22-02-2021 3.06.21 p.m..pdf	30EF0EB4B534BA249839A73336FAA1C707996C2
8	DEMANDA_22-02-2021 3.06.37 p.m..pdf	BADB0F61B642386D69DCA48CD28C44D03ED07458
9	DEMANDA_22-02-2021 3.06.57 p.m..pdf	B968A65057E27C67C484F0A9C1C764FBD4A82B4E
10	DEMANDA_22-02-2021 3.07.35 p.m..pdf	C5E1406619D6F188B13DA98A5BA3AC3A232A2FBD

b4bad615-14d3-4ad8-9969-046ea76af036

Este mismo error se mantuvo al cargar los documentos en la plataforma electrónica TYBA, pues, al consultar la pestaña de “archivo” no se adjuntaron los 26 archivos aportados con la presentación de la demanda, tal como se aprecia a continuación:

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
13001333300520210004200_ACTAREPARTO_22-02-20213.09.17PM..PDF	19.271
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.05.27 P.M..PDF	73
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.05.09 P.M..PDF	960
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.04.17 P.M..PDF	1.933
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.04.37 P.M..PDF	682
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.04.52 P.M..PDF	284
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.06.57 P.M..PDF	618
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.07.35 P.M..PDF	5.719
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.05.51 P.M..PDF	315
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.06.37 P.M..PDF	173
13001333300520210004200_DEMANDA_22-02-2021 3.06.21 P.M..PDF	1.784

[Regresar](#)

Este error fue subsanado por la Oficina de Apoyo agregando al expediente digital los 16 archivos restantes dejados de cargar con el acta de reparto de la demanda, tal como se aprecia al consultar la pestaña de “actuaciones” según anotación registrada el 22 de febrero de 2021:

Información de la Actuación

Fecha de Registro: 22/02/2021 3:23:46 P.M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: RADICACIÓN Y REPARTO Tipo Actuación: OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS

Etapa Procesal: ADMISION Fecha Actuación: 22/02/2021

Anotación
SE ANEXAN LOS ARCHIVOS RESTANTES DE LA DEMANDA INICIAL SON 16 ARCHIVOS EN PDF, SON EN TOTAL 26 ARCHIVOS EN PDF DE LA DEMANDA

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
13001333300520210004200_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_22-02-2021 3.21.24 P.M..PDF	661
13001333300520210004200_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_22-02-2021 3.22.01 P.M..PDF	387
13001333300520210004200_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_22-02-2021 3.15.41 P.M..PDF	102
13001333300520210004200_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_22-02-2021 3.16.06 P.M..PDF	2.905
13001333300520210004200_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_22-02-2021 3.16.50 P.M..PDF	11.130

Los 16 archivos agregados corresponden a los siguientes documentos:

1. Petición escrita de 22 de julio de 2020.

2. Copia auténtica de la relación de propuestas recibidas dentro del proceso de selección de mínima cuantía N° 180205-001.
3. Traslado previo electrónico de la demanda de 16 de febrero de 2021.
4. Copia auténtica del Informe de evaluación de 08 de febrero de 2018.
5. Copia auténtica de la Invitación Pública.
6. Petición escrita de información.
7. Factura de Venta N° 0427 de 15 de febrero de 2018.
8. Factura de Venta N° 0428 de 15 de febrero de 2018.
9. Copia auténtica del Certificado de Registro Presupuestal de Compromiso RPC N° 180213-001.
10. Oficio de 06 de octubre de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de San Fernando.
11. Memorial de medidas cautelares previas.
12. Fallo de tutela de 21 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
13. Copia auténtica de la solicitud de Disponibilidad Presupuestal N° 180102-001.
14. Fallo de tutela de 14 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
15. Oficio de 23 de septiembre de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de San Fernando.
16. Copia auténtica de la propuesta de servicios presentada por la empresa Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S.

Véase, entonces, que efectivamente sí se encuentran aportados al expediente digital todos los documentos anexados con la demanda entre los que se encuentran las facturas de ventas, por tanto, no le asiste razón al Juzgado cuando equivocadamente afirma lo contrario. Sobre el particular, se aportaron todos los documentos precontractuales, contractuales y postcontractuales que demuestran la existencia del vínculo jurídico celebrado entre las partes, el amparo presupuestal de la obligación, la ejecución satisfactoria del objeto contractual y el cumplimiento de los requisitos para efectuar el pago de la contraprestación pactada.

- **El título ejecutivo complejo contiene una obligación clara y exigible:**

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, su causahabiente o de una providencia judicial y que constituya plena prueba en contra del obligado.

En cuanto a estos requisitos sustanciales, se entiende que una obligación es clara cuando el título es fácilmente inteligible, para lo cual, no debe ser necesario acudir a otros medios para comprobar su existencia; y, será exigible cuando su configuración no está sujeta a término o condición, no existen actuaciones pendientes por ejecutar o las condiciones se encuentran ejecutadas a satisfacción, razón por la cual puede pedirse su cumplimiento inmediato.

Descendiendo al caso específico, el Juzgado considera que la obligación no es clara ni exigible porque el oficio de 15 de febrero de 2018 fue remitido a una dependencia institucional distinta a la Secretaría de Gobierno Municipal, quien era el supervisor del contrato, y se desconoce de quién es la firma plasmada en el espacio de recibido a satisfacción presumiéndose que corresponde al ejecutante por contener su sello institucional.

Sea lo primero recordar que una de las características esenciales de la modalidad contractual de mínima cuantía consiste en ser un proceso de contratación ágil y con menores formalidades en comparación con el resto. Y es dentro de este escenario que, sin sacrificar los principios de la selección objetiva, deben analizarse los documentos aportados con la demanda y que constituyen el título ejecutivo complejo materia del presente recaudo judicial.

En cuanto al reparo relacionado con la inexistencia de informe de cumplimiento por parte del contratista, debe decirse que tal actuación se cumplió con el oficio de 15 de febrero de 2018, en la medida que su contenido está directamente relacionado con la entrega de los insumos contratados cuyo listado corresponde a las especificaciones detalladas en los Documentos del Proceso, por tanto, se cumple adecuadamente con esta condición.

Ahora, dicho oficio está dirigido a la Alcaldía Municipal de San Fernando como entidad administrativa que engloba todas sus dependencias institucionales, en consecuencia, el destinatario de dicho informe es la entidad territorial en su conjunto.

En cuanto a la previa certificación de cumplimiento del servicio por parte del Supervisor del Contrato, debe decirse que tal requisito también se cumple con el oficio de 15 de febrero de 2018, pues, tal documento se encuentra firmado por el contratista y el Secretario de Gobierno Municipal quien expresamente plasmó su firma autógrafa en el espacio reservado al recibido a satisfacción, razón por la cual, tampoco es cierto que no pueda determinarse *“de ninguna forma quién recibió”* los insumos suministrados por el contratista.

Lo anterior es así, porque, la misma firma que recibe el oficio de 15 de febrero de 2018 es la que suscribe el Estudio Previo y el Informe de Evaluación, documentos que fueron aportados a la demanda en copia auténtica conforme a la remisión efectuada por la Alcaldía Municipal de San Fernando en cumplimiento de una orden de tutela.

Del cotejo de esos documentos se concluye que la firma contenida en el oficio de marras corresponde a la del supervisor del contrato, esto es, del Secretario de Gobierno del Municipio de San Fernando quien, además, recibió a conformidad las dos facturas de ventas que conforman el título ejecutivo complejo según se desprende de su propio contenido.

Por tanto, fácilmente se puede concluir que la firma de recibido contenida en el informe de cumplimiento presentado por el contratista el 15 de febrero de 2018 corresponde a la del Secretario de Gobierno Municipal quien, como supervisor del contrato, en ese mismo documento certificó y recibió a satisfacción la ejecución del suministro pactado.

La exigibilidad de la obligación está determinada por la entrega del suministros verificada con el informe de actividades y la certificación de cumplimiento emitida por el Supervisor del Contrato sin que para tales efectos se indique una forma específica que debió utilizarse para cumplir tales condiciones, pues, según se desprende de la Aceptación de la Oferta lo único indispensable es que tales requisitos se evidencien por escrito sin necesidad de usar algún formato particular. Bajo este entendido, nada impide que el recibido a satisfacción otorgado por el Supervisor del Contrato está contenido explícitamente dentro del mismo informe de cumplimiento, como realmente sucedió en este caso. Además, no hay que olvidar que las Facturas de Ventas N° 427 y 428 de 2015 fueron recibidas a conformidad por el Supervisor del Contrato.

- **Conclusión:**

Con fundamento en las razones argumentadas en la sustentación de este recurso, huelga concluir que el título ejecutivo complejo estuvo debidamente conformado en la medida que se allegó con la demanda el conjunto de documentos idóneos que valorados en su integridad demuestran la existencia de una obligación insoluta clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

VII. OBJETO

Respetuosamente se solicita lo siguiente:

PRIMERO.- REPÓNGASE para revocar totalmente el auto interlocutorio N° 135 expedido el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo N° 13-001-33-33-005-2021-00042-00 seguido por Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S. contra la Alcaldía Municipal de San Fernando.

SEGUNDO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la empresa Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S. y en contra de la Alcaldía Municipal de San Fernando conforme a las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Como pretensión subsidiaria, en caso de denegar las anteriores solicitudes, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación que mediante el presente memorial se interpone y sustenta en la forma argumentada en el punto anterior, en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar previa formalidad del reparto.

VIII. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

Se aportan los siguientes documentos por considerarse pertinente para probar los argumentos invocados en la sustentación del recurso:

1. Correo electrónico de 19 de febrero de 2021 remitido al buzón ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co (obrante en 3 folios).

IX. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 4º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, cuya procedencia y trámite corresponderá conforme a las normas especiales reguladas en el Código General del Proceso, tal como lo dispone el párrafo 2º del mencionado artículo 243.

Así las cosas, según lo dispuesto en los artículos 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 322 del Código General del Proceso, este recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, tal como sucede en este caso, dentro del plazo de ejecutoria del auto recurrido, esto es, por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación en estado.

Para el caso concreto, el auto interlocutorio N° 135 expedido el 29 de abril de 2021 fue notificado por anotación en el estado N° 23 publicado electrónicamente el 11 de mayo de 2021, razón por la cual, el plazo para interponer y sustentar el recurso vence el 14 de los corrientes.

X. NOTIFICACIÓN

Recíbanse notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el encabezado del presente memorial.

Atentamente,



JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO

CC N° 1.129.582.667 expedida en Barranquilla (Atlántico)

TP N° 215.256 del Consejo Superior de la Judicatura.